

Panamá, 23 de diciembre de 2003.

Honorable Representante  
**GENARO RODRÍGUEZ**  
Presidente del Consejo Municipal  
Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Señor Presidente del Consejo Municipal:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales acuso recibo de su nota s/n de 15 de diciembre del 2003, a través del cual nos consulta respecto a la interpretación del artículo 63 de la Ley 106 de 1973, en cuanto a “sí para ser Corregidor se requiere ser residente del Corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado”.

Concretamente nos pregunta, que si este requisito es de obligatorio cumplimiento o puede haber alguna excepción con respecto a esta norma.

La Constitución Política de Panamá, al referirnos a la autoridad que debe nombrar a los Corregidores, en su artículo 240, numeral 3 dispone:

“Artículo 240: Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI....

Del texto reproducido se extrae, que el Alcalde está facultado para nombrar y remover a los Corregidores, y demás funcionarios de las municipalidades siempre y cuando su designación no corresponda a otra autoridad de la comuna.

La Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, reformada por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984, tiene pocas disposiciones que se refieren a la figura de los Corregidores. En efecto, el artículo 45, numeral 4 es una reproducción del numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Política.

En cuanto a los requisitos para ser Corregidor, el artículo 63 de la Ley 106, preceptúa los siguientes:

“Artículo 63: Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.

**4. Ser residente del Corregimiento para el cual ha sido escogido por lo menos un año antes de ser nombrado.**

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los Acuerdos municipales les señalen.

Vale destacar, que a nivel de nuestra organización municipal, al único funcionario que la Ley le exige ciertos requisitos para ocupar el cargo es al Corregidor (Ejemplo: edad, nacionalidad, residencia, etc.), en ese sentido, es importante señalar que dentro de los requisitos sine quo non, está el de residir en el Corregimiento, por lo menos un año antes de ser nombrado. Este requisito es de obligatorio cumplimiento y la misma norma no plantea excepción. Por consiguiente, cuando el sentido de la ley es claro, no desatenderá su contenido so pretexto de consultar su espíritu.

Es importante indicar, que el Corregidor, es la autoridad de policía dentro del Corregimiento con mando y jurisdicción, y es la persona más allegada a la comunidad, en consecuencia, como requisitos mínimos se exige que haya cumplido 18 años de edad; no haber sido condenado por autoridad competente por delitos contra la administración pública con pena privativa de libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio; **y residir en el corregimiento, por lo menos un año antes de ser nombrado.**

Hay que destacar, que en el Anteproyecto de Ley de Reforma de los Regímenes Provincial, Distrital y de Corregimiento, al referirse a los requisitos que deben cumplir los Corregidores, en su artículo 146 también se establece lo siguiente:

“Artículo 146; Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser Panameño.
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. Haber cursado por lo menos la educación básica
4. No haber sido condenado por delito alguno.
5. Ser residentes del Corregimiento para el cual ha sido designado, por lo menos Un año antes de su nombramiento”.

La norma reproducida, es un ejemplo de las nuevas tendencias legislativas, que se pretenden implantar en nuestro país, y que mantienen los requisitos que deben cumplir las personas que asignen a ocupar cargos públicos nacionales y municipales<sup>1</sup>.

En conclusión, este despacho es del criterio, que el Corregidor debe residir en el Corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado; tomando en cuenta lo anterior, debemos recordar el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de nuestra Constitución Política, el cual instituye los fundamentos de la responsabilidad que corresponde a los particulares y a los funcionarios públicos. Señalándose que, “los particulares, pueden hacer todo aquello que no les haya sido prohibido expresamente”, en tanto que, “los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la ley ordene, hacer lo contrario, es infringir el orden jurídico constitucional, y en consecuencia, podrá acarrearle una responsabilidad, civil, penal y administrativa.

Con la pretensión, de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.

---

<sup>1</sup>Consulta No. 134 de 22 de mayo de 1998, absuelta al Honorable Señor Ricauter Vidal, Alcalde del Municipio de Macaracas, Provincia de Los Santos.